



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 08 de agosto de 2018
Oficio CRH/826/2018
Recurso de revisión 986/2018
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia de
Universidad de Guadalajara
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **08** ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

A t e n t a m e n t e

"2018, Centenario de la Creación del Municipio de Puerto Vallarta y del XXX Aniversario del Nuevo Hospital Civil de Guadalajara"

**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado**

**Karen Michelle Martínez Ramírez
Secretario de acuerdos**

FADRS



Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

986/2018

Nombre del sujeto obligado

Universidad de Guadalajara

Fecha de presentación del recurso

07 de junio de 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de agosto de 2018



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...Se me respondió en sentido negativo sin siquiera señalar expresamente que la información no existe, y se limita a decir...La Universidad de Guadalajara no genera, no posee y no administra la información relacionada con este inciso....en virtud de que dicha información no es necesaria para la realización de sus funciones..."(sic)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa



RESOLUCIÓN

Se determina **infundado** el recurso de revisión, en razón de que el sujeto obligado demostró en su respuesta que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones, por lo que, se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 986/2018
SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA
COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de agosto de 2018 dos mil dieciocho.-----

VISTOS, para resolver sobre el RECURSO DE REVISIÓN número 986/2018, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

A N T E C E D E N T E S:

1. **Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 23 veintitrés de mayo de 2018 dos mil dieciocho, el ciudadano presentó solicitud de información, vía Sistema Infomex la cual fue turnada a la Universidad de Guadalajara y registrada bajo el número de folio 02773918; a través de la cual solicitó:

"... Solicito todos los manuales y guías sobre el sistema AFIN de la Universidad de Guadalajara" (sic)

2. **Respuesta a la solicitud de acceso a la información.** Mediante oficio CTAG/UAS/2390/2018, suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General del sujeto obligado, con fecha 06 seis de junio de 2018 dos mil dieciocho, dio respuesta a la solicitud de información en sentido **negativo** de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

*"...
IV. De acuerdo con lo anterior, la respuesta a su solicitud de acceso a información pública encuadra en el supuesto de negativa contemplado en el artículo 86.1 fracción III de la LTAIPEJM, en razón de los argumentos expuestos por la DF, citados en párrafos precedentes,*

V. No obstante, la DF pone a su disposición la siguiente información:

1. *El Clasificador por Objeto de Gasto de la Universidad de Guadalajara, aprobado por el H. Consejo General Universitario y actualizado a julio del año inmediato anterior, mismo que podrá visualizar en la dirección electrónica <http://www.transparencia.udg.mx/clasificador-objeto-gasto-udg>, y*
2. *Los documentos emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC) en la ruta electrónica [http://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad Vigente](http://www.conac.gob.mx/es/CONAC/Normatividad_Vigente), lo anterior en razón de que, esta Universidad realiza sus registros contables en estricto apego a la Ley General de Contabilidad Gubernamental y, para lo cual, se rige en función*

de los catálogos, manuales y guías desarrolladas por el Consejo citado para el debido cumplimiento de esa ley..." (SIC)

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el ciudadano interpuso recurso de revisión a través del correo electrónico solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, manifestando lo siguiente:

"Solicito iniciar el recurso de revisión a mi solicitud 02773918 ya que la Universidad ha respondido en sentido negativo mi solicitud sin siquiera declarar la inexistencia de la información y sin embargo adjunto pruebas irrefutables de que la información existe.

Yo solicite: Solicito todos los manuales y guías sobre el sistema AFIN de la Universidad de Guadalajara.

Se me respondió en sentido negativo sin siquiera señalar expresamente que la información no existe, y se limita a decir:

Me permito informar que, en concordancia con lo publicado en el sitio electrónico <http://www.transparencia.udg.mx/los-manuales-de-operaci-n>, "La Universidad de Guadalajara no genera, no posee y no administra la información relacionada con este inciso de acuerdo con lo que establece el artículo 3, punto 1 de la LTAIPEJM en relación con el punto 2, inciso a) del mismo artículo, en virtud de que dicha información no es necesaria para la realización de sus funciones.

Sin embargo en este correo adjunto dos documentos que son prueba irrefutables que existe la información solicitada:

TUTORIAL PARA ELABORAR SOLICITUD TIPO RECIBO EN EL SISTEMA AFIN http://www.cucsur.udg.mx/sites/default/files/it_arf_eqr_06.pdf MANUAL DE USUARIO DEL MÓDULO DE GESTIÓN, EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS (AFIN) http://vicerrectoria.udg.mx/sites/default/files/Manual_solicitudobra_19092012.pdf

La oficina de transparencia que dirige Natalia Mendoza Servin nuevamente impide el acceso a información pública y omite la búsqueda exhaustiva de la información al requerir solo a una dependencia siendo que una simple búsqueda en internet permite identificar algunos manuales y documentos similares que corresponden a la información solicitada, por lo que nuevamente solicito se investigue al actuar de esa oficina ya que se ha vuelto rutinario la entrega de información incompleta, errónea, falsa o simplemente se niega la existencia de la información.

Solicito se ordene a la UdG modificar su respuesta y entregar la información solicitada..."(SIC)

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, tuvo por recibido vía correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **Universidad de Guadalajara**, al cual se le asignó el número de expediente **recurso de revisión 986/2018**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93,

95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismo al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández** para que conociera del mismo en los términos del artículo 97 de la Ley en cita.

5. Admisión, Audiencia de Conciliación y Requiere Informe. El día 15 quince de junio del año 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaria Ejecutiva de este Instituto mediante acuerdo de fecha 08 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente impugnando actos del sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, quedando registrado bajo el número de expediente **986/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El anterior acuerdo, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRH/660/2018**, el día 19 diecinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, a través del correo electrónico

natalia.mendoza@redudg.mx, en la misma fecha fue notificado el recurrente al correo electrónico proporcionado para ese fin, ello según consta a fojas 45 cuarenta y cinco y 46 cuarenta y seis de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Recibe informe de Ley, se requiere a la parte recurrente. Con fecha 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaría de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio **CTAG/UAS/2882/2017**, el cual fue presentado ante la oficialía de partes de este Instituto, el día 25 veinticinco de junio de 2018 dos mil dieciocho, mediante el cual el sujeto obligado **rindió informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

“ ...

VI. Con fecha 22 de junio de 2018, la DF remitió por medio del oficio DF/II/0499/2018, mismo que se anexa a la presente y que forma parte integral de este informe en contestación, mismo que expresa lo siguiente:

“ ...

Me permito informar que, con fundamento en la fracciones II, V y XIII del artículo No. 10 del Reglamento del Sistema de Contabilidad de la Universidad de Guadalajara, que señalan:

10. La Dirección de Finanzas tendrá las siguientes atribuciones: (...)

II. Coordinar el sistema de contabilidad de la Universidad;

V. Supervisar que la contabilidad de las dependencias de la Red se lleve de conformidad con la normatividad aplicable;

XIII. Emitir los lineamientos o manuales de procedimiento necesarios para operación del Sistema;

Por lo anterior, no es necesario realizar una revisión exhaustiva de la información requerida por el peticionario con todas las entidades de la Universidad, en razón de que la emisión de ese tipo de documentación es una atribución normativa exhaustiva de esta Dirección y, por tanto, reiteramos la respuesta emitida mediante oficio No. DF/II/0451/2018.

Con relación a las “pruebas irrefutables de existencia de la información solicitada” que argumenta el peticionario, me permito señalar que:

1. El documento elaborado por el Centro Universitario de la Costa Sur, como su nombre lo indica, es un “tutorial”, cuya finalidad es facilitar la elaboración de solicitudes de recursos tipo recibo al interior de esa dependencia y, por tanto no es un documento que describa todas las funcionalidades del sistema AFIN, así como tampoco tiene aplicación oficial para toda la Universidad.

2. El documento elaborado por la Vicerrectoría Ejecutiva tuvo como finalidad facilitar la elaboración de solicitudes de recursos tipo global (Obra) para un fondo específico de recursos extraordinarios denominado FADOEES, el cual actualmente ya no se encuentra vigente por haberse cumplido los plazos y objetivos trazados en el mismo. Aunado a lo anterior y de la misma forma que en el punto anterior, este no fue un documento que describiera todas las funcionalidades del sistema AFIN...(...)"

VII. En virtud de lo anterior, me permito expresa que esta oficina de transparencia reproduce el informe remitido por la DF, del que se desprende claramente que el presente recurso de revisión resulta improcedente, toda vez que no se actualiza ninguna causal de procedencia..."(SIC)

Asimismo, fueron recibidos en su totalidad el informe de ley antes referido y los documentos adjuntos, los cuales y será admitidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. Por otra parte, se ordenó dar vista a la parte recurrente de dichas documentales, **requiriéndole** que dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones de información.

Finalmente, se dio cuenta que las partes fueron omisas en manifestarse respecto de la celebración de una audiencia de conciliación como vía para resolver la presente controversia, por lo que, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo antes descrito, fue notificado al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para ese fin, el día 29 veintinueve de junio del año 2018 dos mil dieciocho, según consta a foja 62 sesenta y dos de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

7. Fenece plazo para remitir manifestaciones de la parte recurrente. Por último, mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente dio cuenta de que el día 29 veintinueve de junio del presente año, se notificó al recurrente el acuerdo, mediante el cual se le dio vista de los documentos remitidos por el sujeto obligado; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ese efecto, **el recurrente fue omiso en manifestarse al respecto.** El acuerdo en cita, se notificó por listas el día 09 nueve de julio del presente año, según consta a fojas 64 sesenta y cuatro y 65 sesenta y cinco de las actuaciones que integran el expediente en estudio.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno

del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **UNIVERSIDAD DE GUADALAJARA**, tiene el carácter de sujeto obligado conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre quien presentó la solicitud de información y posteriormente el presente recurso de revisión.

V.- Presentación del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de conformidad

a lo dispuesto por el artículo el artículo 95.1, fracciones I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; toda vez que, el término para interponer recurso de revisión concluyó el día 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho, por lo tanto, se determina que el presente medio de impugnación fue interpuesto en tiempo.

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; consistente **negar total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** y al no caer en ningún supuesto de los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia, resulta procedente este medio de impugnación.

VI.- Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 2 y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte de la recurrente:

- a) Acuse del recurso de revisión presentado ante la oficialía de partes de este Instituto el día 07 siete de junio del año 2018 dos mil dieciocho, registrado bajo el número de folio 3792.
- b) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2390/2018, mediante el cual el sujeto obligado emitió respuesta con fecha 06 seis de junio del presente año.
- c) Copia simple del documento denominado "Tutorial para elaborar solicitud tipo recibido en el Sistema AFIN" en 36 treinta y seis fojas.
- d) Copia simple de la solicitud de acceso a la información con folio 02773918 de fecha 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho.

Y por parte del sujeto obligado:

- a) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2390/2018, mediante el cual el sujeto obligado emitió respuesta con fecha 06 seis de junio del presente año.

- b) Copia simple de la solicitud de acceso a la información con folio 02773918 de fecha 23 veintitrés de mayo del 2018 dos mil dieciocho.
- c) Copia simple de la impresión de pantalla del correo electrónico remitido a la parte recurrente con fecha 06 seis de junio del presente año.
- d) Copia simple del oficio CTAG/UAS/2810/2018 suscrito por la Coordinadora de Transparencia y Archivo General el día 20 veinte de junio de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Copia simple del oficio DF/II/0499/2018, signado por el Director de Finanzas el día 22 veintidós de junio del presente año.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 336, 337, 340, 403 y 418.

Por lo que, en relación a las pruebas presentadas por ambas partes al ser exhibidas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno, sin embargo al ser adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VII.- Estudio del fondo del asunto. El agravio planteado por el recurrente resulta ser **INFUNDADO**, de acuerdo a los argumentos que a continuación se señalan:

El agravio de la parte recurrente consiste fundamentalmente en lo siguiente: "...la Universidad ha respondido **en sentido negativo mi solicitud sin siquiera declarar la inexistencia de la información** y sin embargo adjunto pruebas irrefutables de que la información existe.

Yo solicite: Solicito todos los manuales y guías sobre el sistema AFIN de la Universidad de Guadalajara...

Se me respondió en sentido negativo sin siquiera señalar expresamente que la información no existe, ... Sin embargo en este correo adjunto dos documentos que son prueba irrefutables que existe la información solicitada:

TUTORIAL PARA ELABORAR SOLICITUD TIPO RECIBO EN EL SISTEMA AFIN
http://www.cucsur.udg.mx/sites/default/files/it_arf_eqr_06.pdf MANUAL DE USUARIO DEL
MÓDULO DE GESTIÓN, EJERCICIO Y COMPROBACIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS
(AFIN)